

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiuno (21) junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00860** informando que la incidentada allegó respuesta al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en respuesta del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) indicó:

*“Ahora bien, con relación a la solicitud de calificación por parte de Protección S.A. debe indicarse que, de momento, la misma es improcedente, pues a la fecha tiene un proceso activo de calificación con ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que se encuentra en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo cual aún no cuenta con dictamen en firme.*

*De este modo, la calificación con Protección sería improcedente pues al tener un proceso de calificación activo en Junta Regional, si se llega a iniciar un proceso con Protección podría ocasionar que se emitan dos dictámenes por la misma afiliada en casi el mismo tiempo, lo que generaría confusión al presentarse dos calificaciones de la misma persona y que incluso pueden ser emitidos por la misma entidad.*

*Por lo anterior, es necesario que finalice el proceso de calificación que tiene ante la Junta Regional, para que luego pueda radicar la solicitud de calificación en Protección S.A.”*

Por lo anterior, en auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) se consideró pertinente requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a fin que informara, lo concerniente a la calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante NIDIA TORRES OSPINA CC: 25.127.896 con ocasión al recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen emitido por SURA EPS.

Para el efecto, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en respuesta dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) señaló:

*“En ese orden de ideas, me permito señalar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en los Artículos 2.2.5.1.36 y 2.2.5.1.37 del Decreto 1072 de 2015, luego de practicar la valoración médica y psicológica, estudiar las pruebas y documentos suministrados, se procedió a agendar el caso del accionante, para ser presentado en audiencia privada que se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2023, por*

*parte de la sala tercera de decisión, donde esta junta regional profirió el dictamen No 25127896-2280 de fecha 24 de marzo de 2023*

*Así las cosas, se procedió a la notificación de las partes interesadas en el dictamen, por lo anterior, se tiene que la accionante fue notificada del dictamen el día 03 de abril de 2023 al correo autorizado nidiatorresospina@hotmail.com dicha notificación fue confirmado su recibido por el paciente”*

Así las cosas, y en la medida que la calificación se efectuó el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es claro que la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ya se encontraba facultada para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, ordenada en la sentencia de tutela y si bien realizó requerimiento ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, lo cierto es que la misma data de febrero del año en curso, luego a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que se haya desplegado actuación alguna.

Por lo anterior, al no acreditarse cumplimiento de la orden de tutela, se procederá a admitir el presente incidente en contra de la accionada.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO, CARLOS ESTEBAN OQUENDO VELASQUEZ, LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ, RODRIGO VELASQUEZ URIBE, OSCAR IVÁN ZULUAGA SERNA, TATYANA ARISTIZÁBAL LONDOÑO y SOL BEATRIZ ARANGO MESA,** en su calidad de miembros de la Junta Directiva de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO,** en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales

no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

- b) **JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO, CARLOS ESTEBAN OQUENDO VELASQUEZ, LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ, RODRIGO VELASQUEZ URIBE, OSCAR IVÁN ZULUAGA SERNA, TATYANA ARISTIZÁBAL LONDOÑO y SOL BEATRIZ ARANGO MESA**, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37532ff0485971f08659dd56b7d18530ec649f25c47a1b85c67f3f9cc0128418**

Documento generado en 21/06/2023 10:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**